REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2011-00389-00
D/ JOSÉ RAUL CONTRERAS ZAFRA.
C/ COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, apoderado de la parte demandante, JOSÉ RAUL CONTRERAS ZAFRA, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 06 de diciembre hogaño, adjunta liquidación de crédito hasta noviembre 30 de 2021. Así mismo la doctora, LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, apoderada de la demandada, COLPENSIONES, mediante escritos allegados por correo electrónico el día 09 de diciembre de este año, aporta certificación de valores pagados al demandante, relativos a pensión de vejez y liquidación del crédito, respectivamente. PROVEA.-

Cúcuta, diciembre 14 de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior Informe Secretarial, en atención que el primero en radicar la liquidación del crédito dentro del proceso fue la parte demandante, se ordena correr traslado a la parte demandada, COLPENSIONES, de la liquidación del crédito radicada por el operador jurídico de la parte demandante el día 06 de diciembre hogaño, por el término legal de tres (3) días. FÍJAR EN LISTA.

Ahora bien, teniendo en cuenta la etapa procesal que se va surtir, se ordena por Secretaría oficiar a la Secretaría General del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efecto de solicitar el apoyo del profesional universitario grado 12 con perfil de contador público adjunto al Tribunal Superior de este Distrito, para que preste la asesoría correspondiente con la liquidación del crédito conforme al parágrafo del artículo 446 del C.G.P.. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2017-00214-00
D/ HUMBERTO DE JESÚS VELARDE PELAEZ.
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que en el proceso ejecutivo de la referencia el Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA, apoderado de la parte demandante, HUMBERTO DE JESÚS VELARDE PELAEZ, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 27 de octubre hogaño, descorre traslado de las excepciones dentro del término legal, no habiendo pruebas por practicar. PROVEA.-

Cúcuta, diciembre 14 de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se tendrá como pruebas la documentación obrante en el expediente, relacionada con el proceso ejecutivo.

Como no hay pruebas por practicar, procesalmente se concederá a las partes el término común de cinco (05) días para que presenten sus Alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO. Téngase como pruebas la documentación obrante en el expediente, conforme la parte motiva.
SEGUNDO. Conceder a las partes un término común de cinco (5) días para que presenten sus Alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2017-00270-00
D/ JOSÉ ALBERTO JÁCOME JAIMES Y OTROS.
C/ I.P.S. UNIPAMPLONA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que en el proceso ejecutivo de la referencia el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTÍZ, apoderado de la parte demandante, JOSE ALBERTO JACOME JAIMES, CARLOS GABRIEL URIBE GIL, INGRID NEREYDA CALDERON ROJAS y LEIDY SUSANA JAIMES MONCADA, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 15 de octubre hogaño, descorre traslado de las excepciones dentro del término legal, no habiendo pruebas por practicar. PROVEA.-

Cúcuta, diciembre 14 de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se tendrá como pruebas la documentación obrante en el expediente, relacionada con el proceso ejecutivo.

Como no hay pruebas por practicar, procesalmente se concederá a las partes el término común de cinco (05) días para que presenten sus Alegatos de conclusión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO. Téngase como pruebas la documentación obrante en el expediente, conforme la parte motiva.
SEGUNDO. Conceder a las partes un término común de cinco (5) días para que presenten sus Alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2017- 00290.- ISRAEL MONSALVE
CONTRA CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho, esta pendiente de su aprobación. Para proveer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se dispone aprobar la liquidación de costas concentradas y practicadas por la Secretaria del Despacho, toda vez que la misma fueron ordenadas en Primera Instancia, y se encuentran ajustadas a derecho.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2017- 00405.- JUAN DE JESUS TOBOS CONTRERAS
CONTRA CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho, esta pendiente de su aprobación. Para proveer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se dispone aprobar la liquidación de costas concentradas y practicadas por la Secretaria del Despacho, toda vez que la misma fueron ordenadas en Primera Instancia, y se encuentran ajustadas a derecho.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2017- 00430.- WILLIAM HERRERA ORTEGA
CONTRA CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho, esta pendiente de su aprobación. Para proveer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se dispone aprobar la liquidación de costas concentradas y practicadas por la Secretaria del Despacho, toda vez que la misma fueron ordenadas en Primera Instancia, y se encuentran ajustadas a derecho.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2017- 00451.- VICTOR SAYAGO
CONTRA CERAMICA ANDINA EN LIQUIDACION.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho, esta pendiente de su aprobación. Para proveer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se dispone aprobar la liquidación de costas concentradas y practicadas por la Secretaria del Despacho, toda vez que la misma fueron ordenadas en Primera Instancia, y se encuentran ajustadas a derecho.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2020- 00019.- JUAN JOSE SANTANDER CONTRERAS
CONTRA COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas practicadas por la secretaria del Despacho, esta pendiente de su aprobación. Para proveer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, se dispone aprobar la liquidación de costas concentradas y practicadas por la Secretaria del Despacho, toda vez que la misma fueron ordenadas en Primera Instancia, Segunda Instancia, y se encuentran ajustadas a derecho.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2021- 00055.- NELSON JAVIER VERA PERILLA
CONTRA KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ –KEVENTINO PIZZA GOURMET S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la señora apoderada de la parte demandante, dio respuesta ala nulidad propuesta por la parte demandada.Igualmente para enterarlo del escrito de medida cautelar que hace la apoderada de la parte demandante. Para proveer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Observando el Juzgado que la señora apoderada de la parte demandada presenta nulidad, de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha abril veintiuno del presente año, alegando que el demandado posee cámara de comercio como persona natural en la cual se tiene registrado un correo diferente al del establecimiento de comercio, sin que se hubiera enviado la copia de la demanda.

Se observa en el proceso digital que la apoderada de la parte demandante MARIA EUGENIA LERMA, en su condición de apoderada de del señor NELSON JAVIER VERA PERILLA, le fue admitida la demanda el día veintiuno de abril del año en curso, dentro de sus anexos aporta prueba de la notificación judicial realizada, el día 16 de febrero de la anualidad, al demandado KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ-KEVINTINO PIZZA GOURMET y a su vez aporta prueba de la existencia y representación del establecimiento de comercio KEVENTINO PIZZA GOURMET S.A.S., en el cual en el capitulo de correo electrónico de Ubicación y Datos Generales. Correo Electrónico: "keventinopizzagourmetsas@hotmail.com"
En vista de la situación planteada con anterioridad, se trae a colación la sentencia C- 420- , en el cual se expone : "Modificaciones temporales al tramite ordinario de notificación personal (art.8°.)

El articulo 8°. Del decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales previsto por el C.G.P., y CPACA.

Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propisito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envió de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El articulo 291 del CGP, regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Asi, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien daba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al Juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección (física o de correo electrónico) que aparezca registrada en la Cámara de Comercio (...) correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGp). Despues de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al Juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación " (numeral 5 del art.291 del CGP). Si la comunicación e devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente si la comunicación es entregada pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada "el interesado procederá a practicar la notificación a la dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informara sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP)."

En virtud de lo anterior, se tiene que la notificación se entiende surtida una vez presentada la demanda al coreo electrónico que obre en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento, razón que en el presente caso se evidencia surtida en debida forma la notificación que realizo la apoderada de la parte demandante, ahora bien la notificación que realizo el Juzgado el día 31 de mayo de la anualidad, donde reposan las constancias al expediente digital, lo que quiere decir, que la apoderada de la parte demandada, tenia dos días al recibo y al día siguiente se cuentan los diez días, es decir tenia solo hasta el 18 de junio de 2021, para contestar la demanda. Como bien se puede observar el escrito presentado por la parte la apoderada de la parte demandada donde solicita la notificación por conducta Concluyente, donde manifiesta que su prohijado se encontraba con problemas para acceder al correo electrónico que aparece en el folio de la cámara de comercio de KEVENTINO PIZZA GOURMET SAS., que al momento de revisar la bandeja de entrada de mensajes, pudo notar la existencia del correo electrónico, esto quiere decir que cuando la apoderada de la parte actora al momento de recepcionar la demanda si le hizo saber a la parte demandada que iba hacer demandado. De igual forma el Juzgado realizo la notificación en debida forma y al correo que aparece en el certificación de Existencia y Representación en la Cámara de Comercio.

Así las cosas el Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada en su escrito de Nulidad, y se continua con el normal desarrollo del proceso.

En cuanto a lo manifestado por la apoderada de la parte actora en su escrito, donde hace alusión que no debió habérsele reconocido personería jurídica a la abogada ANGIE CAROLINA ESCALANTE, como apoderada de la parte demandada, no se repone el auto

proferido ni se concede el Recurso de Apelación contra la decisión en auto del día veintidós de noviembre del presente año, por no ser susceptible de Apelación y no esta entre las causales que autos son apelables.

Teniendo en cuenta el anterior informe Secretarial, el Juzgado entra a resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita medida cautelar, se le hace saber a la señora apoderada de la parte actora que nos encontramos frente a un proceso de conocimiento, no se trata de un proceso Ejecutivo donde se puede solicitar medidas de sumas de dinero hasta la cantidad que se solicite.

En este caso nos encontramos de un proceso Ordinario de conocimiento, donde hasta se van a debatir las pretensiones de la demanda y para ver al final quien tiene razón o a quien se le reconoce el derecho.

La única medida cautelar prevista en el articulo 85 A del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, que determina que la parte Demandada, se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, para no responder de las resultas de la demanda, se debe solicitar al Juez de conocimiento una Audiencia Especial para que con base de las pruebas que las partes presenten, el Juez determine si las partes se están disolventando para no responder, entonces el Juez determine la caución en un 30% o 50%, la cual de no cumplirla no será oído en el proceso.

Pero en este caso en los procesos Ordinarios de conocimiento jamás se decretaran medidas de embargo de dineros, por lo tanto el Juzgado no accederá a la medida cautelar que solicita la profesional del derecho en su escrito anexo al proceso digital.

Aunado lo anterior la apoderada de la parte actora el escrito de la solicitud de la medida cautelar no lo hace bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 101 del Código General del proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E :

NO SE ACCEDE A LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DEL VEINTIUNO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, por las razones antes expuestas.

NO SE REPONE EL AUTO NI SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION, INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE.

NO SE ACCEDE A LA MEDIDA CAUTELAR QUE SOLICITA LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS ANTERIORMENTE.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2021- 00125.- SERGIO ENRIQUE RODRIGUEZ PANTALEON
CONTRA PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que la liquidación de costas NO FUE OBJETADA por las partes y el termino se encuentra vencido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2021.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el anterior informe Secretarial, por no haber sido objetada la liquidación de costas por las partes, SE DECLRA LEGLMENTE EJECUTORIADA LA LIQUIDACION y se le imparte su aprobación.

ARCHIVESE EL EXPEDIENTE, dejando constancia de su salida en los libros.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,

TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

La Secretaria,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.